Mandatos de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión: de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación: de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos: de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad

Ref.: OL VEN 7/2026
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

20 de noviembre de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y Relator Especial sobre el derecho a la privacidad, de conformidad con las resoluciones 61/14, 59/4, 61/22, 62/12 y 55/3 del Consejo de Derechos Humanos.

Nos dirigimos al Gobierno de Su Excelencia en seguimiento a la comunicación conjunta OL VEN 9/2017, de 11 de enero de 2018, remitida por el entonces Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el entonces Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En aquella comunicación se analizaron las disposiciones de la Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia (en adelante, "Ley contra el Odio") y se solicitó que se dejara sin efecto por su incompatibilidad con el derecho internacional de los derechos humanos. Agradecemos y tomamos en consideración la respuesta proporcionada por el Gobierno el 14 de julio de 2021.

Asimismo, recordamos la comunicación OL VEN 8/2024, de 2 de octubre de 2024, relativa al Proyecto de Ley contra el Fascismo, Neofascismo y Expresiones Similares. Las preocupaciones allí expresadas sobre tipos vagos, sanciones desproporcionadas y riesgos para la expresión política, la protesta, la asociación y la labor de defensa de los derechos humanos son pertinentes para evaluar tanto la Ley contra el Odio vigente como cualquier propuesta destinada a reformarla. Con base en nuestra valoración experta y en la información disponible, nos preocupa que ciertas deficiencias estructurales de la Ley no parezcan quedar plenamente subsanadas por las reformas propuestas. Por ello, estimamos que la derogación integral de la Ley podría merecer consideración como una vía para fortalecer su compatibilidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El 29 de septiembre de 2026, la Presidenta encargada anunció públicamente que solicitaría a la Asamblea Nacional una reforma parcial de la Ley contra el Odio. En esa oportunidad reconoció que la Ley había sido *"mal aplicada" y que se había hecho un "uso abusivo" de ella*, y señaló que la propuesta contemplaría la despenalización de las conductas previstas en la Ley.

Posteriormente, la Asamblea Nacional constituyó una comisión especial para preparar la reforma. El 13 de octubre de 2026, la Asamblea informó que había remitido

al Tribunal Supremo de Justicia el Proyecto de Reforma Parcial de la Ley, junto con su exposición de motivos, para un control previo de constitucionalidad y la continuación del proceso legislativo. El 15 de octubre de 2026, mediante sentencia núm. 1034, expediente núm. 26-1387, la Sala Constitucional declaró la conformidad constitucional de la iniciativa y autorizó que continuara su discusión ante la Asamblea Nacional. La sentencia reproduce el Proyecto de Ley de Reforma Parcial, su exposición de motivos y el texto consolidado propuesto.

El proyecto cambia la denominación del instrumento por "Ley para la Convivencia Democrática, la Paz y la Tolerancia", incorpora definiciones, elimina las penas privativas de libertad previstas en la Ley y establece un régimen de infracciones y sanciones administrativas. También modifica las disposiciones sobre partidos y organizaciones sociales, medios de comunicación y personal de salud, y añade normas sobre procedimiento administrativo y revisión judicial. El texto íntegro de la sentencia y del proyecto fue publicado el 15 de octubre en el sitio oficial del Tribunal Supremo de Justicia. El 4 de noviembre de 2026, la Asamblea Nacional aprobó el proyecto en primera discusión. Por consiguiente, a la fecha de esta comunicación, se encuentra pendiente la continuación del procedimiento legislativo, incluida la segunda discusión y la aprobación definitiva. Hasta que la reforma sea definitivamente aprobada, promulgada y entre en vigor, la Ley de 2017 continúa vigente. El análisis que sigue se refiere al texto del proyecto reproducido en la sentencia núm. 1034, de 15 de octubre de 2026. Cualquier modificación introducida durante la discusión parlamentaria posterior deberá ser examinada para determinar si altera las disposiciones y preocupaciones aquí identificadas.

Según la información recibida, desde la entrada en vigor de la Ley en noviembre de 2017 hasta septiembre de 2026, al menos 927 personas habrían sido objeto de imputaciones o acusaciones por el delito de "incitación al odio", mientras que 638 personas permanecerían sometidas a medidas cautelares sustitutivas de la privación de libertad en el contexto de dichos procedimientos judiciales.

Organizaciones de la sociedad civil, mecanismos internacionales de derechos humanos y órganos de tratados han documentado que la Ley se habría aplicado contra periodistas, personas trabajadoras de medios de comunicación, personas defensoras de derechos humanos, activistas, integrantes de partidos políticos y de organizaciones de la sociedad civil, manifestantes y otras personas, por expresiones críticas o vinculadas con asuntos de interés público. Nos preocupa que esa práctica haya producido un profundo efecto inhibidor sobre el debate público y el espacio cívico.

Acogemos positivamente el reconocimiento público de que la Ley ha sido objeto de una aplicación abusiva y de varios cambios contenidos en el proyecto. En particular, consideramos avances importantes: la supresión de las penas de prisión previstas en los actuales artículos 20 y 24; la referencia expresa al Plan de Acción de Rabat en la exposición de motivos; la incorporación de definiciones destinadas a precisar el ámbito de aplicación; la mejora de la definición de discurso de odio y la salvaguarda expresa de las opiniones políticas, la libertad de expresión y la labor periodística que no constituyan incitación directa e inequívoca a actos violentos o delictivos; y la eliminación de las disposiciones que permitían negar o revocar el registro, imponer disciplina interna o impedir el funcionamiento de partidos, personas jurídicas y

organizaciones sociales. También valoramos la supresión de las referencias expresas a la revocación de concesiones y al bloqueo de portales.

Estos cambios responden parcialmente a preocupaciones formuladas desde la comunicación OL VEN 9/2017. Sin embargo, la sustitución de delitos y penas privativas de libertad por infracciones administrativas no elimina por sí misma los riesgos para la libertad de expresión, la asociación, la asamblea pacífica y el ejercicio del derecho a defender, promover y buscar la realización de los derechos humanos. Las restricciones administrativas también deben cumplir estrictamente los requisitos de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad, contar con garantías de independencia y debido proceso, y no producir un efecto inhibidor equivalente al de la sanción penal.

Legalidad, finalidad legítima y umbral de incitación

Los artículos 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978, deben interpretarse conjuntamente. El artículo 19 protege el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, incluido el discurso político, el periodismo, el debate sobre derechos humanos y las expresiones que puedan resultar profundamente ofensivas. Toda restricción debe estar prevista por una ley accesible y formulada con precisión, perseguir exclusivamente una finalidad legítima prevista en el artículo 19.3, y ser necesaria y proporcionada. Corresponde al Estado demostrar, de manera específica e individualizada, la naturaleza precisa de la amenaza y una conexión directa e inmediata entre la expresión y el daño alegado (CCPR/C/GC/34, párrs. 22, 25, 34 y 35).

El artículo 20.2 del PIDCP exige prohibir por ley la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Esta obligación específica debe distinguirse de las posibles restricciones de otras formas de expresión, incluidas las de naturaleza política o ideológica, que únicamente podrán imponerse conforme a los estrictos requisitos del artículo 19.3 del Pacto. El artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial impone obligaciones adicionales frente a determinadas expresiones racistas. Estas obligaciones no autorizan prohibiciones indeterminadas. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha señalado que la penalización debe reservarse a los casos más graves y regirse por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad; los casos menos graves deben abordarse por medios distintos del derecho penal (CERD/C/GC/35, párrs. 12 y 20). Las medidas contra el discurso de odio no deben utilizarse como pretexto para restringir protestas contra la injusticia, expresiones de descontento social u opiniones de oposición.

El Plan de Acción de Rabat (A/HRC/22/17/Add.4, apéndice, párr. 29) propone un umbral de seis elementos para distinguir la incitación sancionable de la expresión protegida y evaluar cuándo una restricción o sanción puede resultar compatible con los estándares internacionales de derechos humanos:

El contexto; la posición del orador; la intención; el contenido y la forma; el alcance de la expresión; y la probabilidad de que produzca daño, incluida su inminencia. Debe acreditarse una intención de incitar a terceros; la negligencia, la imprudencia o la

mera republicación o circulación de contenidos no son suficientes. Estos factores deben orientar también la evaluación de las restricciones administrativas que afecten al ejercicio de la libertad de expresión, sin perjuicio del umbral particularmente elevado exigible para la imposición de sanciones penales. Las restricciones deben proteger a personas o grupos frente a la discriminación, la hostilidad o la violencia, y no blindar de crítica a instituciones, autoridades, partidos, ideologías o sistemas de creencias.

El nuevo artículo 4 propuesto constituye una mejora respecto de la ausencia de definiciones en la Ley vigente. En particular, la definición de discurso de odio exige que la expresión promueva o fomente de manera directa y clara la violencia, la discriminación o la persecución violenta contra una persona o grupo por determinados motivos, e incorpora una salvaguarda para las opiniones políticas, la libertad de expresión y la labor periodística. No obstante, esa salvaguarda se limita a la categoría de "discurso de odio" y no se extiende expresamente a las demás infracciones previstas en el nuevo artículo 21 ni a las prohibiciones de los artículos 14 y 15 propuestos. Tampoco protege de manera expresa la documentación de violaciones, la denuncia de abusos, la defensa de derechos humanos, la investigación académica, la creación artística o la sátira.

Otras definiciones mantienen problemas de precisión. El "hostigamiento" comprende conductas que menoscaben la tranquilidad o integridad psíquica e infundan temor, angustia o zozobra, sin exigir una amenaza concreta, intención de causar un daño jurídicamente relevante ni una defensa de interés público. El "mensaje de violencia" exige promoción directa y deliberada de persecución o ataque, pero añade conceptos indeterminados como la alteración grave de la convivencia democrática, la paz ciudadana o el funcionamiento de las instituciones. La categoría "mensaje discriminatorio" incluye expresiones que tengan por resultado menoscabar la convivencia democrática y la paz, aun sin intención. Estas formulaciones podrían abarcar expresión crítica, denuncias enérgicas o campañas legítimas que incomoden a autoridades o instituciones.

El nuevo artículo 21 propuesto agrava esta preocupación al establecer responsabilidad incluso cuando las conductas no deriven en violencia física ni en una afectación grave de derechos fundamentales. Aunque la intención, el alcance y el medio utilizado aparecen entre los criterios para graduar la multa, no operan como elementos acumulativos indispensables para establecer la infracción. El proyecto tampoco exige de forma general un riesgo real y razonablemente probable, inminencia ni conexión causal directa con el daño. En consecuencia, la referencia al Plan de Acción de Rabat en la exposición de motivos todavía no se refleja íntegramente en el articulado.

En sus observaciones finales de 2024, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó preocupación por la imprecisión de las definiciones de la Ley y por su uso en procesos relacionados con declaraciones contra las autoridades y en defensa de los derechos humanos. Recomendó a Venezuela definir claramente la incitación al odio aplicando factores como el contenido y la forma, el contexto socioeconómico, la condición del emisor, el alcance y los objetivos del discurso, y reiteró que la lucha contra el discurso racista no debe emplearse para restringir la protesta, el descontento social o la oposición (CERD/C/VEN/CO/22-24, párrs. 12 y 13). Por su parte, el Comité de Derechos Humanos recomendó abstenerse de procesar y encarcelar a periodistas, trabajadores de medios, personas defensoras y activistas

políticos al amparo de la Ley como medio de disuadirlos de expresar libremente sus opiniones (CCPR/C/VEN/CO/5, párr. 38).

Sanciones, medios de comunicación y entorno digital

La eliminación de las penas privativas de libertad constituye un avance importante. El nuevo artículo 21 propone, sin embargo, multas equivalentes en bolívares a entre quinientas y diez mil veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.Estas multas pueden representar una carga económica considerable para las personas y entidades afectadas. Además, el órgano competente podría sustituir o imponer concurrentemente entre doscientas y seiscientas horas de trabajo comunitario o programas educativos. Para el personal de salud, la multa mínima propuesta asciende al equivalente de 1.000 unidades de la moneda de referencia y puede añadirse la destitución o terminación laboral.

Las sanciones pecuniarias constituyen restricciones al derecho a la libertad de expresión, asociación y asamblea, y pueden producir un efecto inhibidor tan intenso como el de algunas medidas penales, especialmente para periodistas independientes, medios pequeños, personas defensoras y organizaciones sociales, con un impacto mayor en organizaciones de base y pequeñas. Aunque el proyecto ordena considerar la gravedad, el alcance, el medio, la intencionalidad, el beneficio económico y la reincidencia, no exige valorar la capacidad económica de la persona o entidad, el daño efectivamente causado ni el riesgo de que la sanción comprometa la continuidad de un medio u organización. Las multas y medidas comunitarias sólo serían compatibles con el PIDCP si la expresión supera el umbral elevado aplicable, la sanción es la medida menos restrictiva disponible y su cuantía es estrictamente proporcional al daño demostrado. Fuera de los casos más graves, deben preferirse la educación voluntaria, el contra discurso, el apoyo a las personas afectadas y las políticas de igualdad.

Nuestra preocupación más grave se refiere a la remoción de contenidos sin orden judicial. Si bien el proyecto elimina del actual artículo 22 las referencias expresas al plazo de seis horas, al bloqueo de portales, a las multas en unidades tributarias y a la revocación de concesiones, conserva en el nuevo artículo 15 la obligación de las personas jurídicas que administran redes sociales y medios electrónicos de prevenir la difusión y retirar inmediatamente todo mensaje que contravenga la Ley. El nuevo artículo 22 añade que la emisión de mensajes prohibidos dará lugar a un procedimiento administrativo. Ninguna de estas disposiciones exige una orden previa de una autoridad judicial independiente. El nuevo artículo 15 no condiciona la retirada de contenidos a una decisión previa de una autoridad judicial independiente, ni establece un procedimiento específico que garantice una evaluación individualizada de la legalidad y necesidad de la retirada.

La obligación de retiro inmediato transfiere a actores privados la decisión de interpretar categorías amplias bajo la amenaza de sanción y crea incentivos para eliminar preventivamente expresión lícita. El proyecto no contempla notificación a la persona afectada, oportunidad de defensa, consideración del contexto periodístico o de derechos humanos, transparencia sobre las solicitudes de retiro, límites temporales ni un recurso rápido que permita restablecer el contenido. La supresión del bloqueo expreso de portales no corrige esta forma de censura si las plataformas continúan obligadas a remover contenidos sin control judicial.

Toda orden de retirada debe referirse a contenido específicamente identificado, estar sustentada en una evaluación individualizada que aplique los factores del Plan de Acción de Rabat, demostrar que la medida es necesaria y la menos restrictiva disponible, y ser emitida, como regla general, por una autoridad judicial independiente e imparcial. Deben garantizarse notificación, audiencia, motivación, alcance y duración limitados, apelación efectiva, reparación y transparencia. Cualquier actuación excepcional ante un riesgo verdaderamente urgente debe quedar sujeta a revisión judicial inmediata. La obligación estatal de enfrentar la incitación no autoriza censura previa ni control editorial general sobre el debate público.

Libertad de asociación, asamblea pacífica, participación política y labor de defensa de los derechos humanos

Valoramos especialmente que el nuevo artículo 12 elimine las disposiciones del actual artículo 11 que impedían o revocaban la inscripción de partidos, obligaban a suspender o expulsar integrantes y prohibían el funcionamiento de personas jurídicas, movimientos y organizaciones sociales. Esa modificación reduce un riesgo directo de disolución o proscripción por expresiones protegidas. No obstante, el proyecto dispone que el Consejo Nacional Electoral "velará" por qué organizaciones y partidos fundamenten su actuación en valores democráticos y de paz, sin delimitar el alcance de esa facultad ni establecer procedimientos, criterios objetivos o garantías contra interferencias indebidas. A la luz de las graves restricciones existentes al ejercicio de la libertad de asociación, incluidas las preocupaciones previamente expresadas respecto de las injerencias del CNE en procesos de elección de autoridades sindicales, nos preocupa que esta disposición pueda dar lugar a intervenciones indebidas en el funcionamiento de otros tipos de asociaciones y organizaciones.

Toda restricción a la asociación debe estar prevista con precisión, ser necesaria y proporcionada, y la disolución sólo puede considerarse como medida de último recurso.

La Declaración sobre personas Defensoras de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos; a reunirse y asociarse; a buscar, obtener, recibir y poseer información; a comunicar ideas e información sobre derechos humanos; y a denunciar políticas y actos oficiales. También exige que el Estado adopte todas las medidas necesarias para proteger a las personas frente a violencia, amenazas, represalias, discriminación, presión o cualquier otra acción arbitraria derivada del ejercicio legítimo de esos derechos (arts. 1, 5, 6 y 12). Una ley de esta naturaleza no puede utilizarse para estigmatizar o criminalizar la documentación de violaciones, el acompañamiento a víctimas, la denuncia pública, la cooperación con mecanismos internacionales, la observación de protestas o la crítica de políticas estatales.

La amplitud de las infracciones restantes todavía puede permitir que la expresión crítica, una campaña colectiva o una denuncia pública sean calificadas como hostigamiento, mensaje discriminatorio o alteración de la convivencia democrática. Ello podría afectar acumulativamente la libertad de expresión, la asociación, la reunión pacífica y la participación en los asuntos públicos garantizadas por los artículos 19, 21 y 25 del PIDCP. El texto debería asegurar expresamente que ninguna organización ni

sus integrantes serán sancionados, privados de personalidad jurídica o sometidos a interferencias por el ejercicio pacífico de derechos o por actos aislados no atribuibles a la organización como tal.

Órgano sancionador, normas sustitutivas y reparación

El proyecto omite la actual declaración general de imprescriptibilidad, lo que constituye otro avance, aunque esa supresión debería hacerse expresa para evitar incertidumbre. Persisten, sin embargo, serias preocupaciones sobre la independencia de los órganos sancionadores. El nuevo artículo 24 atribuye al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de justicia la sustanciación y decisión del procedimiento sancionador. La misma autoridad del Ejecutivo investigaría, establecería la responsabilidad y determinaría la sanción. El nuevo artículo 25 permite demandar la nulidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa en treinta días, pero no establece efecto suspensivo, medidas cautelares eficaces ni revisión judicial previa cuando la medida afecta contenidos, medios u organizaciones.

Si bien el proyecto contempla la tramitación de un expediente administrativo conforme a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y permite impugnar judicialmente la sanción, no establece garantías suficientes de independencia e imparcialidad de la autoridad que instruye y decide el procedimiento, ni regula expresamente medidas cautelares eficaces que permitan evitar daños irreparables mientras se resuelve el recurso judicial.

Asimismo, la Comisión para la Promoción y Garantía de la Convivencia Pacífica conservaría amplias funciones normativas y la potestad de dictar medidas de aplicación inmediata. El Poder Ejecutivo regularía su organización y funcionamiento y podría incorporar integrantes adicionales. La composición de la Comisión, que incluye representantes de distintos poderes públicos y de organizaciones sociales, no garantiza por sí misma una independencia funcional y presupuestaria suficiente frente al Ejecutivo. Todo órgano encargado de aplicar restricciones a la expresión o de adoptar políticas que incidan en medios, plataformas y asociaciones debe contar con independencia funcional y presupuestaria, composición plural, selección transparente, participación significativa de la sociedad civil, reglas claras de recusación y rendición de cuentas, y control judicial efectivo. Las decisiones sobre retirada de contenidos no deberían corresponder al Ministerio ni a esa Comisión, sino a tribunales independientes.

También hemos recibido información de que las autoridades habrían recurrido, en determinados casos, a disposiciones del Código Penal relativas a la instigación pública y a la apología de delitos para perseguir expresiones protegidas. En particular, nos preocupa que los artículos 283, 284 y 285 del Código Penal puedan aplicarse de manera amplia a discursos, opiniones o manifestaciones sobre asuntos de interés público. El artículo 283 sanciona la instigación pública a ejecutar actos contrarios a la ley sin exigir expresamente que el acto instigado llegue a ejecutarse ni que exista un riesgo real e inminente de que ello ocurra; el artículo 284 regula la pena aplicable en tales supuestos; y el artículo 285 sanciona la instigación a la desobediencia de las leyes, al odio entre los habitantes y la apología de delitos cuando ello ponga en peligro la tranquilidad pública. Nos preocupa que conceptos como “odio entre los habitantes”, “desobediencia de las leyes” o “tranquilidad pública”, si no son interpretados y aplicados de manera estricta y conforme a los estándares internacionales de derechos

humanos, puedan dar lugar a restricciones indebidas del debate público, la crítica a las autoridades, la protesta social o la defensa de derechos humanos.

La reforma de la Ley contra el Odio no resultaría plenamente efectiva si las mismas conductas protegidas por el derecho internacional pudieran seguir siendo objeto de sanción mediante otras disposiciones penales formuladas de manera amplia o ambigua. El principio de legalidad, derivado del artículo 15(1) del PIDCP exige que las leyes penales sean lo suficientemente precisas para que quede claro qué tipo de comportamientos y conductas constituyen un delito y cuál sería la consecuencia de cometer dicho delito (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11). Este principio reconoce que las leyes redactadas de forma imprecisa o excesivamente amplia están expuestas a una aplicación arbitraria y abusiva, lo que podría dar lugar a su utilización indebida contra la sociedad civil por razones políticas u otros motivos injustificados. Por ello, toda disposición relativa a la instigación pública, la apología de delitos o formas análogas de incitación debería ajustarse estrictamente a los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad previstos en el artículo 19 del PIDCP y, cuando corresponda, al umbral establecido en el artículo 20.2 del Pacto y desarrollado por el Plan de Acción de Rabat. En particular, tales disposiciones deberían exigir la intención de incitar a la comisión de un delito específico, una conexión directa entre la expresión y el daño alegado, así como la existencia de un riesgo real, probable e inminente de que dicho delito ocurra. A este respecto, sería oportuno revisar los artículos 283, 284 y 285 del Código Penal, u otras disposiciones que pudieran utilizarse como sustituto funcional de la Ley contra el Odio, para garantizar su plena compatibilidad con las obligaciones internacionales de Venezuela en materia de libertad de expresión, libertad de asociación y participación en los asuntos públicos.

El proyecto no establece un régimen transitorio específico para las investigaciones, procesos, condenas, detenciones, medidas cautelares o sanciones impuestas con arreglo a las disposiciones que se despenalizarían o modificarían. El reconocimiento de la aplicación abusiva de la Ley genera además la obligación de remediar sus consecuencias. El Estado debería revisar de oficio, de manera pronta, independiente y transparente, todas las investigaciones, imputaciones, procesos, condenas, medidas cautelares, restricciones de derechos, multas, bloqueos, revocaciones y demás sanciones impuestas con fundamento en disposiciones incompatibles con las obligaciones internacionales. Deben cerrarse los casos relativos a expresiones protegidas; liberarse inmediatamente a toda persona que permanezca privada de libertad por ellas; levantarse las medidas restrictivas; eliminarse los antecedentes; restituirse licencias y registros de organizaciones civiles; y proporcionarse una reparación integral a las personas y entidades afectadas.

A la luz de lo anterior, reconocemos que el proyecto representa un avance significativo al eliminar penas de prisión, incorporar definiciones y salvaguardas para determinadas expresiones protegidas, invocar el Plan de Acción de Rabat y suprimir facultades expresas de proscripción de organizaciones, bloqueo de portales y revocación de concesiones. No obstante, las deficiencias que subsisten son estructurales y permiten restricciones administrativas severas sobre la expresión y el espacio cívico. Por ello, instamos respetuosamente al Gobierno de Su Excelencia y a la Asamblea Nacional a derogar íntegramente la Ley y, en su caso, elaborar un marco nuevo y estrictamente delimitado, con participación de medios de comunicación, periodistas o personas ejerciendo labores periodísticas, organizaciones de la sociedad civil, personas

y organizaciones defensoras de derechos humanos. Mientras concluye el proceso, deberían suspenderse sus disposiciones penales y administrativas y no iniciarse ni continuarse actuaciones basadas en ellas.

Subsidiariamente, si la Asamblea Nacional continúa con la reforma parcial, el proyecto debería modificarse antes de su aprobación para: aplicar los factores pertinentes del Plan de Acción de Rabat y los requisitos establecidos en el PIDCP a todas las infracciones que restrinjan la libertad de expresión;

Precisar o eliminar las definiciones de hostigamiento, mensaje discriminatorio y mensaje de violencia; extender las salvaguardas del discurso protegido a todas las disposiciones; reducir y graduar las multas conforme al daño y a la capacidad económica; asegurar una autoridad sancionadora independiente; y eliminar toda obligación de retirar contenidos sin orden de una autoridad judicial independiente. Estas modificaciones deben discutirse mediante consulta genuina con víctimas de discriminación, periodistas, medios, plataformas, personas defensoras, organizaciones de la sociedad civil, partidos políticos, academia y otros actores relevantes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las informaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase indicar el estado actual del trámite legislativo, el calendario previsto para su discusión y aprobación y las medidas adoptadas para garantizar una consulta abierta, accesible, segura y significativa antes de cada debate parlamentario.

2. Sírvase informar sobre las medidas previstas para revisar o reformar los artículos 283, 284 y 285 del Código Penal, así como cualquier otra disposición que pudiera utilizarse como sustituto funcional de la Ley contra el Odio, a fin de impedir la criminalización o sanción de expresiones protegidas y garantizar su plena compatibilidad con las obligaciones internacionales de Venezuela en materia de derechos humanos. En particular, sírvase explicar cómo dichas disposiciones exigen una relación directa entre la expresión y un riesgo real, probable e inminente de daño, y qué garantías existen para evitar que se apliquen a actividades periodísticas, la defensa de los derechos humanos, la participación política, la protesta pacífica o el debate sobre asuntos de interés público.

3. Sírvanse proporcionar información sobre el número de personas investigadas, imputadas, acusadas o condenadas en aplicación de la Ley contra el Odio desde su entrada en vigor. Asimismo, sírvanse indicar las medidas adoptadas para garantizar que la Ley no sea utilizada de manera incompatible con los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación, en particular respecto de periodistas, trabajadores de medios de comunicación, personas defensoras de derechos humanos, activistas, integrantes de partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil.

4. Sírvase explicar por qué se optó por una reforma parcial en lugar de la derogación integral de la Ley contra el Odio, la cual consideramos la vía más adecuada para abordar de manera integral los problemas estructurales identificados, seguida, en su caso, de un marco nuevo y estrictamente compatible con las obligaciones internacionales.

5. Sírvase explicar de qué manera todas las definiciones e infracciones propuestas, incluidas hostigamiento, mensaje discriminatorio y mensaje de violencia, satisfacen los requisitos de precisión, intención, probabilidad e inminencia y toman debidamente en consideración los seis factores del Plan de Acción de Rabat.

6. Sírvase explicar por qué el nuevo artículo 21 permite establecer infracciones aun cuando no exista violencia física ni afectación grave de derechos fundamentales y qué salvaguardas impedirán que se sancionen expresiones críticas, periodísticas, académicas, artísticas o de defensa de derechos humanos.

7. Sírvase proporcionar la evaluación de proporcionalidad y de impacto en derechos humanos de las multas propuestas, precisar su equivalencia económica estimada indicando el tipo de cambio oficial y la fecha de referencia utilizados, y explicar si se considerarán la capacidad de pago, el daño efectivamente causado y el riesgo para la continuidad de medios u organizaciones.

8. Sírvase explicar por qué el nuevo artículo 15 mantiene la obligación de retirar inmediatamente contenidos sin orden judicial y si el Gobierno promoverá su modificación para exigir una decisión previa, motivada y específica de una autoridad judicial independiente, con notificación, audiencia, recurso efectivo y transparencia.

9. Sírvase describir las garantías de independencia e imparcialidad del Ministerio encargado de sustanciar y decidir los procedimientos sancionadores, así como el efecto de los recursos judiciales, las medidas cautelares disponibles y los plazos para obtener revisión efectiva.

10. Sírvase explicar el alcance de la facultad del Consejo Nacional Electoral de velar por la actuación de organizaciones y partidos y qué salvaguardas impedirán la denegación o cancelación de registros, la disolución o cualquier otra interferencia por el ejercicio pacífico de derechos.

11. Sírvase proporcionar datos completos desde noviembre de 2017 sobre investigaciones, detenciones, imputaciones, acusaciones, procesos, condenas, medidas cautelares y sanciones administrativas basadas en la Ley, desglosados por año, disposición aplicada, autoridad, resultado, duración de la privación de libertad y condición de periodista, trabajador de medios, persona defensora, activista, integrante de una organización o partido, manifestante, niño, niña o adolescente.

12. Sírvase describir el régimen transitorio y el mecanismo que se establecerán para revisar de oficio todos los casos y sanciones anteriores, cerrar los relacionados con expresión protegida, liberar a quienes permanezcan detenidos, levantar medidas restrictivas, eliminar antecedentes, restituir derechos y otorgar reparación integral.

13. Sírvase informar sobre las medidas previstas para revisar el artículo 284 del Código Penal y las demás disposiciones pertinentes relativas a la instigación pública a delinquir y a la incitación al odio, y otras disposiciones que pudieran utilizarse como sustituto de la Ley contra el Odio, a fin de impedir la criminalización de expresiones protegidas.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días. Mientras tanto, instamos respetuosamente a que se suspenda la aplicación de la Ley contra el Odio; se abra una consulta pública genuina sobre el proyecto; no se aprueben disposiciones que permitan sancionar expresión protegida o retirar contenidos sin orden judicial; y el proceso legislativo se oriente a la derogación integral de la Ley y a la reparación de las violaciones derivadas de su aplicación.

Esta comunicación, como comentario sobre la legislación, reglamentos o políticas pendientes o recientemente adoptadas, y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 48 horas. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Leopoldo Maldonado Gutiérrez
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Gina Romero
Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Andrea Bolaños Vargas
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Margaret Satterthwaite
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Ana Brian Nougrères
Relator Especial sobre el derecho a la privacidad